

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2024-00205-00

Bucaramanga, seis (6) de agosto de dos mil veinticinco (2025).-

ASUNTO

Se dicta sentencia de primera instancia en la acción de tutela planteada por NÉSTOR FABIÁN ARENAS BENÍTEZ contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, respecto de los derechos fundamentales de igualdad y acceso a la función pública, y el principio del mérito.

ANTECEDENTES

Manifiesta el actor constitucional que se inscribió en el concurso de méritos convocado según Acuerdo No. 001 del 2025 por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para el cargo *Asistente de Fiscal I*; agregó que es profesional en Criminalística graduado el 13 de junio del 2025 de la UNIVERSIDAD DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO «UDI», pero al momento de inscribirse aportó certificación fechada el 9 de octubre del 2024 donde acreditó haber cursado 8 semestres del programa.

Fue inadmitido en la convocatoria por no acreditar el requisito de «*haber cursado al menos dos semestres de Derecho*», lo que motivó que presentara reclamación con la documentación requerida, pero esta fue rechazada bajo el argumento de no cumplir con el perfil del cargo, con base en el manual de funciones y no con la norma superior, desconociendo – *según el actor* – la interpretación razonable y proporcional de los requisitos mínimos, y omitiendo cualquier análisis del perfil profesional de la carrera de Criminalística.

Señala como hecho sobreviniente que confirma la naturaleza jurídica de su formación, el hecho de que luego del cierre de inscripciones, la UNIVERSIDAD LIBRE (sic) realizó homologación académica de seis (6) semestres de Derecho y, aunque el documento no fue aportado durante el proceso de inscripción, es una verificación objetiva del contenido y nivel jurídico de su formación previa, lo que respalda su afirmación según la cual él sí cursó más de un año de educación superior relacionada directamente con las funciones del cargo (Dec. 017/14). Así, la aplicación estricta del requisito «*un (1) año de Derecho*», sin evaluar la correspondencia temática y formativa de programas afines como Criminalística, resulta desproporcionada y contraria al principio de mérito.

Luego de señalar las funciones esenciales del cargo Asistente de Fiscal I para el que se postuló, y del perfil profesional del título en Criminalística, concluye que este se apareja a aquellas y cumple, por tanto, con el requisito de educación establecido, motivo por el cual la inadmisión de su inscripción es lo mismo que afirmar que el manual de funciones y la resolución que las adopta, están por encima de la Ley.

TRÁMITE PROCESAL

La tutela fue admitida el 25 de julio del 2025, vinculando a los participantes de la convocatoria FGN2024 que se inscribieron al cargo de Asistente de Fiscal I; se corrió traslado de la acción por el término de dos (2) días.

Los accionados procedieron conforme a lo ordenado, según se puede ver en la página web del concurso, en la publicación del 27 de julio del 2025: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#!/indexlink/acciones>.

CONTESTACIONES

A través de apoderado especial, la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** – *conformada por la Universidad Libre de Colombia y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.* – dijo que el concurso de méritos se convocó mediante Acuerdo 001 de 2025 en el que se establecieron las condiciones del concurso, los requisitos para los aspirantes, el procedimiento y cronograma, siendo las inscripciones programadas entre el 22 de marzo y el 22 de abril del 2025.

El accionante se postuló para el cargo Asistente de Fiscal I, pero no aportó el título ni el acta de grado como Profesional en Criminalística, sino apenas el diploma de bachiller y una certificación de la UDI fechada el 11 de abril del 2025 en la que consta que cursó los cursos primero al octavo nivel del programa de Criminalística y otro donde se enlistan los cursos académicos que aprobó en ese programa. De esta manera, todos los documentos que no fueron cargados inicialmente son considerados extemporáneos. Con base en ello, fue inadmitido por no acreditar el requisito mínimo de educación, pues el certificado corresponde a una disciplina diferente a la solicitada por el empleo.

Ante ello, interpuso reclamación el 4 de julio del 2025 que se radicó al No. VRMCP202507000002655 solicitando validar el certificado expedido por la UDI para el requisito de educación, argumentando que su perfil de criminalística se relaciona con las funciones del cargo y el perfil que ofrece el programa de Derecho. La pretensión fue rechazada porque el requisito es taxativo al exigir aprobación de un año de educación superior en Derecho, siendo imposible validar disciplinas diferentes a este solamente por la relación que tenga con las funciones del empleo o el perfil del programa de pregrado. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Aseveró que el certificado de homologación del programa de Criminalística para seis semestres de Derecho no fue aportado en la etapa de inscripciones y por eso no se tuvo en cuenta para la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, con fundamento en el artículo 16 del acuerdo de convocatoria, siendo responsabilidad de todos los participantes leer detalladamente e informarse minuciosamente sobre el empleo al que se va a inscribir pues, si NÉSTOR FABIÁN hubiere sido diligente con ello, habría advertido lo ya descrito.

La vulneración *iuris* fundamental, dice, no se configuró, porque la revisión de la documentación cargada fue correcta y, de tenerlos en cuenta, se vulneraría la objetividad, igualdad y seguridad jurídica de los demás participantes que sí cargaron la documentación de manera oportuna; tener como válido un título

que verse sobre programa diferente a Derecho, implicaría una modificación de las condiciones del empleo, las funciones y en general, del concurso, afectando la participación de los demás aspirantes. No es posible entonces, permitir la continuidad del accionante en el concurso, al no cumplir con los requisitos mínimos del empleo para el cual se inscribió.

Solicitó, finalmente, desestimar las pretensiones de amparo y declarar la improcedencia del mismo, por no haberse vulnerado derecho alguno al actor.

El Subdirector de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** recorrió el traslado de la acción tuitiva alegando, en favor de la entidad, una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no existir relación entre sus actuaciones y los hechos presuntamente vulneradores de los derechos del accionante, y así pidió declararlo. Se refirió a la subsidiariedad de este remedio expedito, afirmando que ARENAS BENÍTEZ ya utilizó los demás medios o recursos administrativos para controvertir los resultados preliminares de la etapa de verificación de cumplimiento de requisitos, cuyo resultado se publicó el 18 de julio del 2025, y deprecó la improcedencia del amparo por no acreditarse este requisito. En cuanto corresponde a los derechos a la igualdad y debido proceso administrativo, aseguró que el accionante no tiene un derecho adquirido sino una mera expectativa, porque el derecho a participar no es garantía de obtener el empleo.

PROBLEMA JURÍDICO

En este contexto, corresponde al Despacho determinar si los accionados vulneraron los derechos fundamentales de NÉSTOR FABIÁN ARENAS BENÍTEZ, por no tener en cuenta para acreditar el requisito de educación exigido para el cargo de Asistente de Fiscal I, los documentos que aportó en el momento de la inscripción.

CONSIDERACIONES

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá interponer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede sólo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos proferidos al interior de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha dicho:

«...esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: *i*) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, *ii*) configuración de un perjuicio irremediable y *iii*) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto *«la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»*. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa *«como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo»*.

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando *«por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»*.

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, *«las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»*.

(...) Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: *«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»*¹.

Para el caso concreto y en vista de que lo que se pretende es atacar el trámite y valoración de requisitos mínimos y condiciones de participación de la Convocatoria FGN2024, es procedente atender a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013²:

«En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se

¹ Sentencia SU-067 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación».

DEL CASO CONCRETO

Por medio del Acuerdo No. 001 de 2025, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas de la planta de personal pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso (pág. 9 – 58, PDF07).

NÉSTOR FABIÁN se inscribió para el empleo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01 que, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos de la planta de personal de la entidad, exige como requisitos de estudio y experiencia³:

VIII. REQUISITOS ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Aprobación de un (1) año de educación superior en derecho.	Un (1) año de experiencia laboral o relacionada.

En el artículo 18 del acuerdo de convocatoria, se establecen los criterios para la revisión documental, precisándose que en cuanto a la educación formal, como es la que se exige para el cargo en comento, se determinó:

«**ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL.** En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberá contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(...) Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...) De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

³ Ver pág. 27-29 en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/FGN-AP01-M-01-MANUAL-ESPECIFICO-DE-FUNCIONES-Y-REQUISITOS-DE-LOS-EMPLEOS-QUE-CONFORMAN-LA-PLA-V05.pdf>

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los requisitos señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

Para acreditar el requisito de educación, el accionante aportó diploma de Bachiller Académico expedido por el Colegio Iberoamericano y una certificación expedida por la Vicerrectora General de la Universidad de Investigación y Desarrollo «UDI» en la que se hace constar:

Asimismo, el actor cargó a la plataforma, una certificación fechada el 9 de octubre del 2024 que da cuenta de la aprobación de los cursos académicos – *asignaturas* – de los niveles primero al octavo del programa de Criminalística, ofrecido por la misma institución educativa, realizados entre el segundo semestre del 2017 y el primer semestre del 2024 inclusive (pág. 8 - 10, PDF02).

Para reforzar su teoría según la cual ocho semestres de criminalística le servían para acreditar un (1) año de educación superior en derecho, adosó como anexo de la acción tuitiva, una constancia expedida por Uniciencia el 18 de julio del 2025 en los siguientes términos (pág. 25, PDF02),

Este documento, como bien se aceptó por el accionante, no fue cargado al realizar la inscripción para la convocatoria FGN2024 pero, con base en ella, pretende demostrar que, si el programa de Criminalística le sirvió para que en Uniciencia le reconocieran seis semestres de Derecho – *quedó matriculado en el séptimo* –, entonces asimismo la UT CONVOCATORIA FGN 2024 debió considerar válida la certificación de los cursos aprobados en la UDI en ese programa, para tener por cumplido el requisito de educación exigida para el empleo *Asistente de Fiscal I*.

Lo que se advierte en este punto es que NÉSTOR FABIÁN pretende que, a través de la acción de tutela, se tenga por equivalente el programa de Criminalística que cursó en la UDI, para acreditar un año de educación superior en derecho exigido para el empleo de *Asistente de Fiscal I*, circunstancia esta que, ni más ni menos, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 del 3 de marzo del 2025 arriba citado, norma que el aspirante conoce desde que fue publicada el 6 de marzo del 2025, antes de la etapa de inscripciones – *que lo fue del 21 de marzo al 22 de abril, extendidas al 29 y 30 de abril hogaño* – y, sin embargo, no la contravirtió oportunamente a través de los mecanismos que el ordenamiento ha dispuesto para ello, como es el medio de control de nulidad o nulidad por inconstitucionalidad, según lo considerara el interesado.

No hay que perder de vista que ARENAS BENÍTEZ se inscribió en el empleo a sabiendas de que iba a aportar unos documentos que no se corresponden con la exigencia establecida en la norma pluricitada y, ahora que le fueron

rechazados, utiliza la acción de tutela para subsanar una falta de correspondencia entre el título obtenido y el requerido para el empleo. No sobra recalcar, también, que el hecho de que una institución universitaria hubiere reconocido su título de Profesional en Criminalística para validar seis semestres de derecho, no implica que la UT CONVOCATORIA FGN2024 también debiera hacerlo, máxime cuando para la fecha en que el aspirante se inscribió, la homologación no se había producido y que, en todo caso, los requisitos de educación formal del cargo no comportan equivalencia alguna.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el accionante no vino a solicitar la homologación de asignaturas sino una semana antes de instaurada la acción de tutela, es decir, para la fecha de la inscripción en la convocatoria FGN 2024 este hecho no se había producido y ninguna institución universitaria había reconocido los cursos del programa de Profesional en Criminalística como válidos para acreditar seis semestres del pregrado en Derecho, no siendo del resorte de la UT CONVOCATORIA FGN2024 ni de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, considerar tal equivalencia *motu proprio*, si no estaba consagrada en el acto administrativo de convocatoria.

En ese orden de ideas, no es la acción de tutela el medio adecuado para proteger los derechos que NÉSTOR FABIÁN considera vulnerados por esta disposición ni por las determinaciones tomadas en la etapa de verificación de requisitos para el empleo, porque el Acuerdo No. 001 de 2025 que contiene la disposición con base en la cual fue inadmitido en el concurso, es un acto administrativo que podía haber atacado el accionante, de manera oportuna, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, trámite en el que es procedente la solicitud de medidas cautelares para evitar el avance del concurso hasta que se resolviera sobre la equivalencia en educación formal que pretende sea reconocida en sede de tutela.

Esta circunstancia tiene como resultado, para los efectos de este trámite, que no se acredite en este caso el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, porque el accionante debe agotar los mecanismos que el legislador ha dispuesto para la defensa de sus intereses, antes de acudir al remedio expedito y excepcional establecido en el Decreto 2591 de 1991:

«El principio de subsidiariedad parte del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes tienen el deber preferente de garantizarlos. En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela solo procede en dos supuestos excepcionales. Primero, como mecanismo de protección definitivo, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el mecanismo judicial ordinario es idóneo si *“es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”*. Por su parte, es eficaz si *“está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”* (eficacia en abstracto), en consideración de las circunstancias en que se encuentre el solicitante (eficacia en concreto). Segundo, como mecanismo de protección transitorio si, a pesar de existir medios ordinarios idóneos y eficaces, la tutela se utiliza con el propósito de evitar un perjuicio irremediable»⁴.

Vistas así las cosas, el Despacho negará por improcedente el amparo constitucional invocado por el accionante, al no advertirse el eventual perjuicio irremediable que lo releve de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habida cuenta que, como bien lo afirmó la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la convocatoria no confiere derecho a un empleo sino una mera expectativa cuyo fracaso no comporta, en manera alguna, la vulneración de derechos fundamentales.

⁴ Sentencia T-010 de 2023, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección de los derechos fundamentales invocados por NÉSTOR FABIÁN ARENAS BENÍTEZ (CC. en la presente acción constitucional.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarin Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd203395bd9cd22ffd59d6795632ed76ab0c5d843d117222af332d02c3d81a79
Documento generado en 06/08/2025 09:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>